



AUTO INTERLOCUTORIO

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

ARMENIA, QUINDÍO, VEINTICINCO (25) DE ABRIL DE DOS MIL
VEINTICUATRO (2024)

ASUNTO: AMPARO DE POBREZA
SOLICITANTE: ELIZABETH QUICENO RAMÍREZ
RADICACIÓN: 630014003008-2024-00117-00

El profesional WILSON REINALDO GALVIS GUTIÉRREZ, designado dentro del presente asunto como abogado en amparo de pobreza de la señora Elizabeth Quiceno Ramírez, presenta memorial al que denomina recurso de reposición y en subsidio apelación, contra el auto fechado el 14 de marzo de 2024.

I. EL RECURSO

Sustenta el recurso basado en que, el Juzgado no consideró como prueba idónea el hecho de estar participando activamente como curador ad-litem en diversos procesos y equívocamente discurrió que el único medio de prueba idóneo es la certificación del respectivo juzgado, lo cual además de estar alejado de la realidad, constituye una violación a los derechos mínimos constitucionales de los litigantes, en especial, el debido proceso, toda vez que, según su dicho, no hay ley alguna que establezca que la prueba idónea para acreditar estar actuando como curador ad litem o como abogado en amparo de pobreza, sea un certificado del respectivo despacho.

Refiere que no es dable exigir tal certificado, cuando el mismo Juzgado se ha negado a entregarlo por no pagar el arancel judicial, siendo inaceptable que además de desempeñarse gratuitamente como Profesional del Derecho deba i) Pedir un certificado a los diferentes juzgados; ii) Pagar el arancel judicial en cada juzgado, para la expedición de dicho certificado; iii) cancelar el arancel judicial cada que se venza el certificado porque el documento no es con vigencia indefinida; iv) Esperar el tiempo que se tome el juzgado al que se le pidió el certificado, para que lo expida; y v) Presentar el certificado como único documento idóneo para acreditar estar fungiendo como Abogado en Amparo de Pobreza o como curador ad litem, pues esto es un desgaste innecesario y va en contravía de la dignidad humana del Abogado Litigante y contraría los postulados de la buena fe, máxime que lo consignado en los escritos del recurrente, se entiende bajo la gravedad de juramento, por lo que no es necesario plasmar en

este escrito las consecuencias que acarrea trasgredir la ley penal en Colombia.

Señala el abogado designado que si eventualmente el Juzgado que designó el encargo en Amparo de Pobreza o como curador ad litem, tiene dudas frente a las pruebas que se le entregan para negarse a aceptar el nombramiento, puede oficiar al que corresponda para pedir certificación o lo necesario para acreditar si lo manifestado es cierto o falso.

En consonancia con lo anterior, ratifica que no acepta el cargo como apoderado judicial en amparo de pobreza, debido a que, a la fecha, actúa en calidad de curador ad litem en más de cinco (5) procesos distintos, los cuáles enunció en escrito del 11 de marzo de hogaño y probó, así el juzgado haya considerado equivocadamente que el único medio idóneo de acreditarlo sea un certificado que no piensa comprar o pagar.

Reitera que usó documentos idóneos para probar que está actuando como Abogado en Amparo de Pobreza o como curador ad litem en los procesos que enlista en el memorial; empero, solicita a esta célula judicial que requiera a cada uno de los Despachos donde lo han designado o se realice la respectiva consulta en la página de la Rama Judicial, si considera que se necesita una certificación de cada uno.

II. PRETENSIÓN

Basado en lo anterior, solicita reponer para revocar el auto del 14 de marzo del año en curso o remitir las piezas procesales pertinentes, para que el superior Jerárquico decida en impugnación vertical.

III. CONSIDERACIONES

Es sabido, que el Recurso de Reposición consagrado en el Artículo 318 del Código General del Proceso, es una impugnación que solo procede contra autos, teniendo en cuenta que el Legislador por razones de humanidad y ceñido a la política jurídica, le otorgó la posibilidad al Funcionario Judicial para reconsiderar un punto ya decidido por él, a objeto de proceder a enmendar un posible error si encuentra que incurrió en el y tomar los correctivos de rigor, ya sea revocándola o reformándola y en caso contrario, ratificarse en su pronunciamiento. Para tal finalidad, la Ley Procedimental faculta a los litigantes para interponerlo en determinado lapso, escrito que, con el fin de garantizar el derecho de



igualdad entre las partes, debe permanecer en la Secretaría del Despacho en traslado a la parte contraria entrabada en la Litis, con la finalidad exclusiva de que esta pueda oponerse a la Reposición, y quede de esta manera vinculada al proveído que decida la referida impugnación.

No obstante, el presente asunto no tiene parte contraria; ello en virtud a que estamos ante una solicitud de designación en amparo de pobreza, la cual se circunscribe únicamente al nombramiento del abogado que represente los intereses de la usuaria y posteriormente, una vez aceptado el cargo, notificar a la amparada sobre el profesional que será su abogado de confianza en el proceso que pretenda adelantar y hasta allí llega la actuación dentro del Juzgado; por ende, el traslado del recurso no es dable surtirlo en ésta oportunidad, siendo entonces plausible resolverlo de plano.

Ahora bien, adentrándonos al caso concreto, se constata sin mayores elucubraciones que a través de auto adiado al 5 de marzo de 2024, se designó bajo la figura de amparo de pobreza al abogado WILSON REINALDO GALVIS GUTIÉRREZ disponiendo notificarlo vía correo electrónico.

El día 11 de marzo de 2024, el citado profesional, manifiesta la no aceptación al cargo encomendado, sustentado en que actúa bajo la misma calidad en 5 o más procesos distintos y hace una relación de ellos, considerando que los legajos anexos, son pruebas más que suficientes para acreditar su negativa a representar los intereses de la señora ELIZABETH QUICENO RAMÍREZ en un proceso futuro y resalta además que, si se necesita una certificación de cada uno de los procesos, debe requerirse a los Despachos Judiciales donde ha sido designado o realizar la respectiva consulta en la página de la Rama Judicial, para que se tenga constancia, de primera mano, sobre la vigencia de las curadurías.

Ante tal planteamiento, ésta célula judicial consideró que no le asistía razón al profesional en derecho y por lo mismo, se emite auto adiado al 14 de marzo de 2024 a través del cual se señaló al hoy recurrente que no hubo demostración de los nombramientos que alude en el memorial, conforme a lo establecido en el artículo 48 numeral 7 del Código General del Proceso, toda vez que, de los documentos allegados, se extrae que únicamente obedecen a designaciones en calidad de curador Ad-Litem; además, tampoco acreditó la aceptación al cargo, pues para el efecto, debió aportar las certificaciones expedidas



por diversos despachos sobre procesos que se encuentren vigentes.

Sobre dicho proveído, eleva recurso de reposición y en subsidio el de apelación, a fin de que se tengan como pruebas aptas, los documentos que obran como anexo a su rechazo al cargo, refutando el hecho de que se exijan como soporte idóneo, las certificaciones sobre su aceptación al cargo, por cuanto para él es suficiente lo que ya obra en el expediente para decidir y, en el evento de que se requieran tales exigencias, precisa que el despacho es quien debe solicitarlas a los diversos Juzgados o realizar la consulta de procesos en la página oficial.

Estudiado el anterior planteamiento, esta Judicatura disiente ostensiblemente de lo narrado por el abogado que censura, toda vez que la documentación aportada por éste, como justificación para rechazar el nombramiento bajo la figura de amparo de pobreza, no ofrece la debida acreditación que dispone el artículo 48 numeral 7 del Código General del Proceso; por ende, se le exigió allegar las certificaciones de los diversos despachos que lo hayan nombrado como auxiliar de la justicia, con las que pueda confirmar dichas designaciones, aceptaciones y vigencias en el cargo, pues no se puede pasar por alto que ello obedece a una obligación del interesado, máxime que pretende refutar la elección del despacho basado en documentos que se refieren a su cargo como curador Ad-litem y en el caso que nos concita, es una designación en amparo de pobreza, sobre la cual no hay limitante a la hora de aceptarlo pues en el inciso 3 del artículo 154 del Código General del Proceso consagra que:

"El cargo de apoderado será de forzoso desempeño y el designado deberá manifestar su aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo, dentro de los tres (3) días siguientes a la comunicación de la designación; si no lo hiciere, incurrirá en falta a la debida diligencia profesional, será excluido de toda lista en la que sea requisito ser abogado y sancionado con multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv)."

Queda claro entonces, que si bien el auxiliar de la justicia cuenta con un término para allegar prueba que justifique su rechazo a la designación, lo cierto es que, su comprobación no es loable aceptarla en ésta oportunidad, toda vez que se dirige a manifestaciones relacionadas con curadurías en las que ha



sido llamado por diversos despachos, pero aquí estamos estudiando el tema relacionado con la figura de amparo de pobreza solicitada por la señora ELIZABETH QUICENO RAMÍREZ, frente a lo cual, el legislador no estableció un límite de designaciones.

De esta manera, el recurrente no puede trasladarle cargas al despacho que no le competen, cuando es el abogado designado, quien debe acreditar la causal justificante para sustraerse del deber que le impone la Ley, en procura de brindar las garantías mínimas a aquellas personas que, por su situación económica, no cuentan con los recursos económicos para asumir de manera particular, los honorarios de un abogado.

igualmente, y al no evidenciarse dentro de la documentación aportada por el quejoso, una justificación que satisfaga lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 154 del Código General del Proceso y que lo incorporado realmente obedece a designaciones como curador Ad-Litem que por demás, datan del año 2022 y que si en gracia de discusión se aceptaran, tampoco superan las cinco nominaciones que invoca el artículo 48 numeral 7 del Ibidem, por cuanto en algunas de ellas ya agotó lo propio del cargo, el despacho considera que la nominación se encuentra ajustada porque no se constituye en una carga desproporcionada, sino que, por el contrario, se inspira en el deber de solidaridad que como profesional en derecho es necesario que desempeñe, colaborando así en la garantía efectiva del derecho de acceso a la justicia de las personas que por alguna circunstancia no cuentan con recursos económicos para contratar un abogado particular.

En conclusión, no se hallan argumentos fundados para el rechazo de la designación en amparo de pobreza y bajo este entendido, no se repondrá el auto fechado el 14 de marzo de 2024, notificado por estado el 15 del mismo mes y año.

Consecuente a ello, el apoderado judicial designado, presenta recurso de apelación en subsidio al de reposición, contra el mismo auto; sin embargo, se negará por improcedente, toda vez que son susceptibles de recurso de alzada los procesos de menor y mayor cuantía, pero estamos ante una solicitud de amparo de pobreza que dada su naturaleza y trámite, carece de cuantía.

Por lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE ARMENIA, QUINDÍO,**



R E S U E L V E:

PRIMERO: NO REPONER el Auto calendado el día 14 de marzo de 2024 y notificado por estado el día 15 del mismo mes y año, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente proveído.

SEGUNDO: NEGAR por improcedente el recurso de apelación interpuesto en subsidio al de reposición, en contra el proveído fechado el 14 de marzo de 2024 y notificado por estado el día 15 del mismo mes y año, por cuanto el asunto carece de cuantía.

TERCERO: SE ORDENA requerir por última vez al abogado WILSON REINALDO GALVIS GUTIÉRREZ para que concurra inmediatamente a asumir el cargo, so pena de dar aplicación a las sanciones disciplinarias a que haya lugar, de conformidad con el numeral 7 del artículo 48 del Código General de Proceso y compulsar copias al competente para que investigue su conducta.

Por intermedio de la secretaria del despacho, COMUNÍQUESE lo anterior al citado profesional.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JORGE IVAN HOYOS HURTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ A LAS PARTES POR
FIJACIÓN EN ESTADO

26 DE ABRIL DE 2023

SONIA EDIT MEJIA BRAVO
SECRETARIA

Firmado Por:
Jorge Ivan Hoyos Hurtado
Juez

Juzgado Municipal
Civil 008 Oral
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d74cef30cbc569a7e4a4d33c304c5b41ee129dbf6e6edebd545cd4bdaa954fa4**

Documento generado en 25/04/2024 09:47:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>